



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4477/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4477/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda

Fecha de Resolución

04/12/2024



Palabras clave

Inmueble, licencia, versión pública, actos consentidos,
competencia.



Solicitud

Información y documentales en versión pública respecto a un inmueble en la colonia Doctores.



Respuesta

Indicó que este expide los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo, precisando que estos no crean derechos de propiedad o posesión, ni prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna, por lo que, en ese sentido manifestó que desconoce con cuál certificado emitió la autoridad competente el permiso y/o autorización para los domicilios de interés. Asimismo, informó sobre la competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.



Inconformidad con la respuesta

Por la falta de entrega de información, específicamente del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo.



Estudio del caso

Del análisis de la respuesta proporcionada, misma que el sujeto obligado reitero en alegatos, se advierte que, interpreto de manera segada la solicitud y por consiguiente el agravio de la persona recurrente, toda vez que el sujeto obligado señala competencia para expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo, pero no realiza una búsqueda exhaustiva. Por lo que, el agravio de la persona recurrente es fundado.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

La unidad de transparencia deberá turnar de nueva cuenta a la Dirección de Registro de Planes y Programas a fin de realizar de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y entregar el resultado con las constancias que lo acrediten.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y DE VIVIENDA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4477/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda** en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud con folio **090162624002603**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	09
CONSIDERANDOS.....	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE.....	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162624002603, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: Con relación al proyecto del inmueble que actualmente se construye en el predio ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas (tramo Niño Perdido) número 257, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, CP 06720 Ciudad de México, solicito la siguiente información (en versión pública de ser necesario): La manifestación (licencia) de construcción (que no excluya el nombre de la persona física o moral a la que se otorgó), incluyendo: los comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos; constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo; la memoria descriptiva del

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

proyecto; información sobre las características de la estructura incluyendo su cimentación y sobre los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de los materiales (incluir los resultados de las pruebas de verificación de calidad de materiales referidas en el artículo 204 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal). La memoria de cálculo referida en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. El estudio de mecánica de suelos del predio de acuerdo con los alcances y lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones. La constancia de “Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural” emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México. La responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los corresponsables, en su caso. También, solicito el nombre del director o directora responsable de obra y su número de registro, el nombre de la persona corresponsable en seguridad estructural y su número de registro, de la persona corresponsable en diseño urbano y arquitectónico y su número de registro, de la persona corresponsable en instalaciones y su número de registro.”

1.2 Entrega de información vía *Plataforma*. El tres de octubre, vía plataforma, el *Sujeto obligado* le notificó a la persona recurrente el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5207/2024 suscrito por la licenciada Michelle Abigail Juárez Méndez, coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia mediante el cual informa:

“... hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3422/2024, de fecha 26 de septiembre de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud misma que se adjunta en copia simple al presente.

Ahora bien, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, y con base en el análisis

realizado por la Unidad Administrativa, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Domicilio: Aldama y Mina s/n, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México

Teléfono: 24523110

Correo: transparencia cuah@yahoo.com.mx

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas."

Con relación al oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/3422/2024, de veintiséis de septiembre, suscrito por la Mtra. Berenice Ivette Velázquez Flores, directora del Registro de Planes y Programas mediante el cual informa:

"En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, [...] le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas....".

Derivado de la solicitud que nos ocupa, es de precisarse que de conformidad con el Artículo 158 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en su modalidad presencial y digital consisten en el documento público oficial impreso, en el que hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna: por ende esta Dirección desconoce con cuál certificado emitió la autoridad competente el permiso y/o autorización para los domicilios de interés.

Cabe precisar que acorde con el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial, por lo que dicha autoridad pudiera detentar la información de interés.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a los solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia [...] y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.”

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“Solicito revisar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con relación al asunto que podría resultar de su competencia; lo anterior, tomando como base la respuesta otorgada por la PAOT a la solicitud de información 090172824000684, en el punto número 5, la cual se adjunta para referencia.”

Asimismo, la persona recurrente adjunto el oficio número PAOT-05-300/UT-900-1562-2024, que se agrega a continuación:

“Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México realiza la remisión de su solicitud de acceso a la información pública, en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es por lo anterior que me permito informarle lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la, aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad; de igual forma cuenta con atribuciones para emitir dictámenes técnicos, estudios técnicos y/u opiniones técnicas que deriven del procedimiento de investigación, de conformidad con los artículos 2º y 5º, fracciones 1, VII, XV y XVI, de su Ley Orgánica. Cabe señalar que existen diversas autoridades que, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se encuentran facultadas para brindar la información que resulta de su interés, como son: la Alcaldía Cuauhtémoc, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI) y el

Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México (ISC); como se explica en párrafos ulteriores:

2.- Con el objeto de agotar el Principio de Exhaustividad, me permito informarle que esta Procuraduría, tiene facultades para recibir y atender denuncias en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México; por lo que personal adscrito a la Unidad de Transparencia, que funge como usuario del Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), realizó una búsqueda en el citado Sistema que es la base de datos donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante esta Entidad, o bien las investigaciones de oficio que se acuerdan dar inicio por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con los datos brindados en la solicitud de acceso a la información; sin embargo, no se localizó información de alguna denuncia relacionada con los hechos a los que hace referencia en su solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000684.

[...]

3.- Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado dentro de su solicitud de acceso a la información pública con folio 090172824000684, [...] me permito informarle que corresponde a las Alcaldías de la Ciudad de México en este caso la Alcaldía Cuauhtémoc, registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción y demolición correspondiente a su demarcación territorial; para ello se debe de cumplir con la presentación de la propia manifestación en la Plataforma Digital, por parte del propietario poseedor o representante legal; comprobante de pago de los derechos correspondientes; constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos; proyecto arquitectónico en digital y la memoria descriptiva del proyecto; proyecto estructura en digital y la memoria de cálculo; estudio de mecánica de suelos del predio de acuerdo con los alcances y lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones; Constancia de "Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural" emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México (ISC); y la Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables, entre otras documentales; además le corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, además de aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan en materia de construcciones y edificaciones, uso de suelo, así como de desarrollo urbano (zonificación); lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción II y VIII, 104 fracción XI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 8 fracción III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano; y 53 fracción I, incisos a), b, c), d), e), f), g) e i) del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

4.- Ahora bien, respecto a: "(...) constancia de alineamiento y número oficial vigente (...)"; le informo que corresponde a las Alcaldías de la Ciudad de México, en este caso

la Alcaldía Cuauhtémoc, autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente; de conformidad con los artículos 32 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 53 fracción I, inciso b) del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

5.- Por otra parte, respecto a: “(..). **certificado único de zonificación de uso de suelo (..)**”; **es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI) a través de la Dirección General del Ordenamiento Urbano expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, así como operar el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano** que tiene por objeto integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Alcaldía; y expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral; lo anterior de conformidad con el artículo 31 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México y 156 fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México, 9 fracción II y IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

6.- Por lo que respecta a “(...) La constancia de "Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural" emitido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México. (...)”; le informo que corresponde a los Corresponsables en Seguridad Estructural, persona física auxiliar de la Administración con autorización, registro y conocimientos técnicos especializados; verificar que los proyectos cumplan con las características generales para seguridad estructural establecidas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y entregar los informes de revisión al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México (ISC), mismo quien emite la Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural; lo anterior, de conformidad a lo estipulado en los artículos artículo 2 XVI, 36 inciso A, 39 fracción I inciso c) y e) y 53 fracción I, inciso g) del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

[...]

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciséis de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4477/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El diecisiete de octubre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de octubre, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0444/2024 emitido por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

2.3 Cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente, así como del sujeto obligado para presentar sus manifestaciones y alegatos, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4582/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dieciocho de octubre por los medios señalados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente manifestó su inconformidad señalando que el sujeto obligado tiene competencia con relación a uno de los requerimientos situación que podría actualizar las causales de procedencia establecidas en las fracciones III y IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*. El sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0444/2024 emitido por la Coordinación de Servicios

que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana. y señaló lo siguiente:

“ALEGATOS

Al respecto, la Unidad de Transparencia, mediante oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0267/2024 de fecha 22 de octubre de 2024 (ANEXO 6), requirió a la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano se pronunciara respecto al agravio antes referido, mismo que fue atendido mediante oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0092/2024 de fecha 28 de octubre de 2024 de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano (ANEXO 7).

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado en ningún momento violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, pues se puso a su disposición la información con la que cuenta este sujeto obligado y a través del medio seleccionado (Plataforma Nacional de Transparencia) por ende, se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”
(Sic)

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deseche el presente asunto por quedar sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5020/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024;
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGPU/DGU/2143/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024;
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3422/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024;
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5207/2024 de fecha 03 de octubre de 2024;
- E. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en col Nacional de Transparencia;
- F. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0267/2024 de fecha 22 de octubre de 2024; y
- G. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0092/2024 de fecha 28 de octubre de 2024."

Por lo que, se refiere a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se procede a transcribir las siguientes:

- Oficio SEDUVI/DGPU/DGU/2143/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024;

"En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad contenido en el Artículo 192 de la Ley de Transparencia, [...] en vigor y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección de Gestión Urbanística adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes se le informa que no se localizó antecedente de registro de manifestación de construcción o Licencia de construcción para el predio citado.

Cabe señalar que en términos del artículo 154 fracción XXX Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo 53 trasantepenúltimo párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, esta Dependencia únicamente es competente para emitir las licencias que encuadren en los supuestos que a continuación se citan:

"Artículo 154.- (...) XXX. Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos

administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada”

Artículo 53.-(...) Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda”.

Por lo anterior, se sugiere dirigir al solicitante a la Alcaldía de su interés, al ser la autoridad competente en la materia, en términos del artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: () II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;(...)”

- Oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0092/2024 de fecha 28 de octubre de 2024.

Derivado de lo manifestado por la persona recurrente, me permito hacer de su conocimiento que las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:

“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas.

Ahora bien, si bien es cierto que esta Dirección emite los certificados en sus diversas modalidades, también lo es que la solicitud que nos ocupa refiere el requerimiento de

“La manifestación (licencia) de construcción (que no excluya el nombre de la persona física o moral a la que se otorgó)”, la cual incluya el denominado “certificado único de zonificación de uso de suelo”, motivo por el cual mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3422/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024, se puntualizó el desconocimiento por parte de esta autoridad, respecto de que certificado forma parte de la manifestación de construcción otorgada al predio de interés, toda vez que la autoridad que pudiera contar con dicha documental, así como todas las que derivan de la manifestación de construcción para el predio en comento es la Alcaldía de conformidad con el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Dirección si cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, la cual comprende el número de folio, año y la clave de la materia que corresponda a cada trámite, motivo por el cual no se cuenta con la herramienta que permita identificar cuál de estos se utilizó para tramitar una manifestación de construcción, por lo que en caso de contar con el número de folio correspondiente al certificado de interés puede llevar a cabo el ingreso de una nueva solicitud de información pública proporcionando el dato en cuestión, para estar en posibilidad de brindar información precisa.

Adicionalmente, relativo al requerimiento de “constancia de alineamiento y número oficial vigente”, me permito señalar que de conformidad con el Artículo 154 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Política Urbanística aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento número oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana, por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la citada Dirección.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos 1 y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.”

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos

374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado* atendió debidamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de**

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y

demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se enuncian las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, se deberá de mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o

deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *sujeto obligado* corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que **Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá atender lo requerido por la parte recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió información relacionada con un inmueble en la colonia Doctores en la alcaldía Cuauhtémoc, en versión pública de ser necesario, específicamente la siguiente:

1. La manifestación (licencia) de construcción (que no excluya el nombre de la persona física o moral a la que se otorgó), incluyendo:

- 1.1 Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos;
- 1.2 Constancia de alineamiento y número oficial vigente
- 1.3 Certificado único de zonificación de uso de suelo;
- 1.4 Memoria descriptiva del proyecto;
2. La memoria de cálculo referida en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
3. El estudio de mecánica de suelos del predio de acuerdo con los alcances y lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones.
4. La constancia de “Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural” emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.
5. La responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los corresponsables, en su caso, así como:
 - 5.1 Nombre del director o directora responsable de obra y su número de registro.
6. El nombre de la persona corresponsable en seguridad estructural y su número de registro
7. El nombre persona corresponsable en diseño urbano y arquitectónico y su número de registro.
8. El nombre de la persona corresponsable en instalaciones y su número de registro.

El *sujeto obligado* a través de su Dirección del Registro de Planes y Programas informó que de acuerdo a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo el sujeto obligado está facultado para establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en

toda sus modalidades y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas.

Además, precisó que de conformidad con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo consisten en el documento público oficial impreso, en el que hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, ni prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna, por lo que, en ese sentido manifestó que *desconoce con cuál certificado emitió la autoridad competente el permiso y/o autorización para los domicilios de interés.*

También indicó que de acuerdo con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial, indicando la competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la información relacionada con el certificado único de zonificación de uso de suelo, toda vez que, señaló que de acuerdo una respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, señalando que, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) a través de la Dirección General del Ordenamiento Urbano expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, así como operar el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano que tiene por objeto integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Alcaldía; y expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

Por lo anterior, se precisa que la persona recurrente no señaló inconformidad respecto a los requerimientos identificados con los números 1, 1.1, 1.2, 1.4, 2, 3, 4, 5, 5.1, 6, 7 y 8 por lo que, se entienden como **actos consentidos tácitamente** y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁶.

⁵ **Registro digital:** 204707. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. **Materia(s):** Común. **Tesis:** VI.2o. J/21. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291. **Tipo:** Jurisprudencia. **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

⁶ **Registro digital:** 918356. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. **Materia(s):** Común. **Tesis:** 193 **Fuente:** Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. TCC, página 165. **Tipo:** Aislada. **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.-** Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda. CUARTO TRIBUNAL

En la etapa de alegatos el *sujeto obligado* esencialmente reitero su respuesta primigenia. Así, este *Instituto* observa que el *sujeto obligado* no atendió debidamente la *solicitud* a efecto de una mejor organización de la información se agrega el cuadro siguiente:

Requerimiento subsistente e inconformidad	Respuesta inicial	Atiende el requerimiento
“[...] certificado único de zonificación de uso de suelo [...]”	En respuesta el sujeto obligado informó: “[...] Derivado de la solicitud que nos ocupa, es de precisarse que de conformidad con el Artículo 158 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en su modalidad presencial y digital consisten en el documento público oficial impreso, en el que hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna: por ende esta Dirección desconoce con cuál certificado emitió la autoridad competente el permiso y/o autorización para los domicilios de interés.”	No. Si bien el sujeto obligado señala que tiene competencia también lo es que, indica que desconoce con cuál certificado emitió la autoridad competente el permiso y/o autorización para los domicilios de interés, interpretando de manera sesgada el requerimiento de la persona recurrente.

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92.-José Fernández Gamiño.-23 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92.-Rodolfo Aguirre Medina.-19 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Octava Época: Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.-Amparo en revisión 704/90.-Fernando Carvajal.-11 de octubre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, junio de 1992, página 364, Tribunales Colegiados de Circuito. Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

Requerimiento subsistente e inconformidad	Alegatos	Atiende el requerimiento
“[...] certificado único de zonificación de uso de suelo [...]”	• Oficio SEDUVI/DGPU/DGU/2143/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024; “[...] esta Dirección de Gestión Urbanística adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes se le informa que no se localizó antecedente de registro de manifestación de construcción o Licencia de construcción para el predio citado. Cabe señalar que en términos del artículo 154 fracción XXX Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo 53 trasantepenúltimo párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, esta Dependencia únicamente es competente para emitir las licencias que encuadren en los supuestos que a continuación se citan: “Artículo 154.- (...) XXX. Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, [...]” Artículo 53.- (...) Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular [...] Por lo anterior, se sugiere dirigir al solicitante a la Alcaldía de su interés, al ser la autoridad competente en la materia, [...]	No. El sujeto obligado esencialmente reitera la respuesta primigenia, toda vez que, prevalece la interpretación sesgada el requerimiento de la persona recurrente puesto que, se desprende de manera clara que el interés de la persona recurrente radica en el certificado único de zonificación de uso de suelo, documento expedido por el sujeto obligado.

- **Oficio**

**SPOTMET/DGOU/DRPP/0092/2024 de fecha
28 de octubre de 2024.**

“[...] las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:

“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas.

Ahora bien, **si bien es cierto que esta Dirección emite los certificados en sus diversas modalidades, también lo es que la solicitud que nos ocupa refiere el requerimiento de “La manifestación (licencia) de construcción (que no excluya el nombre de la persona física o moral a la que se otorgó)”, la cual incluya el denominado “certificado único de zonificación de uso de suelo”, [...] se puntualizó el desconocimiento por parte de esta autoridad, respecto de que certificado forma parte de la manifestación de construcción otorgada al predio de interés, toda vez que la autoridad que pudiera contar con dicha documental, así como todas las que derivan de la manifestación de construcción para el predio en comento es la Alcaldía de conformidad con el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.**
[...]

A efecto de robustecer lo anterior, de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 156, fracción XXX establece que **le corresponde a la Dirección General del Ordenamiento Urbano** del sujeto obligado, **expedir los certificados de zonificación** previstos en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se precisa que este Instituto advierte que el sujeto obligado no actuó de conformidad con el Criterio 04/24, el que se agrega a continuación para una pronta referencia:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad solicitada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud, pues omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 217 y 218 de la Ley de Transparencia, careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio de la persona recurrente es fundado.**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- La unidad de transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a la Dirección de Registro de Planes y Programas a efecto de realizar de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y razonable, atendiendo el presente estudio, y entregar el resultado de esta acompañada de las constancias que lo acrediten, las que se deberán entregar en medio señalado para tales efectos.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.